SENTENCIA · AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, SECCIÓN 5

SAP Z 885/2025

14 de abril de 2025 · ECLI:ES:APZ:2025:885

ÓRGANO	Audiencia Provincial
SEDE	Zaragoza
SECCIÓN	5
FECHA	14/04/2025
Nº DE RESOLUCIÓN	330/2025
Nº DE RECURSO	1023/2024
PROCEDIMIENTO	Recurso de apelación
PONENTE	Juan Carlos Fernandez Llorente
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia
ROJ	SAP Z 885/2025
ECLI	ECLI:ES:APZ:2025:885
ID CENDOJ	50297370052025100250

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- Para exonerar sus deudas, una persona no empresaria no tiene que probar que proceden de una actividad empresarial fallida.
- Endeudarse con bancos o financieras no demuestra por sí solo temeridad o negligencia del deudor.
- La Audiencia revoca la denegación y concede la exoneración de la totalidad de las deudas, salvo los créditos no exonerables si los hubiere.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/sap-z-885-2025

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj SAP Z 885/2025

MARCAS DE NOBROWN Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 14 de abril de 2025.

Roj: **SAP Z 885/2025** - **ECLI:ES:APZ:2025:885**

Id Cendoj: **50297370052025100250**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Zaragoza**
Sección: **5**
Fecha: **14/04/2025**
Nº de Recurso: **1023/2024**
Nº de Resolución: **330/2025**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Apelante Consuelo LUIS MIGUEL DIAZ SIMON ROCIO CABEZA RUBIO

Acreedor TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL LETRADO DE LA TGSS DE ZARAGOZA

Acreedor AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ZA (AEAT) LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA ZARAGOZA

Acreedor FOGASA FONDO DE GARANTIA SALARIAL LETRADO FOGASA DE ZARAGOZA

Acreedor DIPUTACION GENERAL DE ARAGON LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON

SENTENCIA núm 000330/2025

Presidente

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados

D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE (Ponente)

D. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO

En Zaragoza, a 14 de abril de 2025

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Concursal - Sección 1ª (General) 0000196/2024 - 1, procedentes del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0001023/2024,**en los que aparece como parte *apelante,* Dª Consuelo , representada por la Procuradora de los tribunales Dª ROCIO CABEZA RUBIO, y asistida por el Letrado D. LUIS MIGUEL DIAZ SIMON; y como acreedores en primera instancia, **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ZA (AEAT), FOGASA FONDO DE GARANTIA SALARIAL y DIPUTACION GENERAL DE ARAGON;**siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS FERNANDEZ LLORENTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se aceptan los de la **sentencia**apelada de fecha 30 de octubre de 2024 , cuyo FALLO es del tenor literal:

"Se desestima la demanda incidental interpuesta por Consuelo , NIE NUM000 , representada por la procuradora Sra. Cabeza Rubio frente a sus acreedores, sobre solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho en atención a las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Zaragoza. Y, en consecuencia, no ha lugar a la exoneración del pasivo insatisfecho al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. "

SEGUNDO.-Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de Dª Consuelo , se interpuso contra la misma recurso de apelación, formándose el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado.

Remitiéndose las actuaciones por el Juzgado a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento del resto de las partes.

Y dándose traslado a las partes, no se oponen al recurso.

TERCERO.-No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 8 de abril de 2025

CUARTO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Son antecedentes del caso los siguientes:

Por auto de 13 de mayo de 2024 se declaró el concurso sin masa de de Dª. Consuelo , divorciada y con un hijo menor.

En escrito de fecha 10 de junio de 2024 solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho.

Como causa de la insolvencia, en la memoria alegó:

"Las causas principales de insolvencia son sobreendeudamiento y reducción de ingresos como consecuencia del despido laboral y consiguiente cambio de empleo. La situación de insolvencia tiene su origen en el momento en que se incrementaron sus gastos por el divorcio que tuvo en 2020, fruto del acuerdo alcanzado en el convenio regulador se tuvo que hacer cargo de los gastos de los hijos el tiempo que estén con ella, de las 18.00 horas del domingo a las 15.00 horas de los viernes. Solicitó créditos para hacer frente a estos gastos pero tras una serie de impagos en 2022, le iniciaron procedimientos reclamando la deuda acreedores (...) A parte, la deudora intentó buscar acuerdos con los acreedores (...) le es imposible hacer el pago de esta deuda en su totalidad. El consumidor ha actuado responsablemente, pero se ve desbordado por contingencias inesperadas e imprevisibles, habiendo actuado siempre con buena fe. A todo ello hay que unir que en enero sus ingresos se redujeron como consecuencia de una causa imprevista como es un cambio de trabajo, (...) En definitiva, los ingresos que percibe por la actividad son destinados prácticamente en su integridad, a afrontar los gastos básicos vitales que no son más que necesidades básicas, (...) Con dichos ingresos, y con las deudas anteriores, la deudora difícilmente puede regularizar su situación, la insolvencia trae causa del sobreendeudamiento financiero y de la imposibilidad de hacer frente al pago de las deudas financieras. Finalmente, tras el acumulo de todas las deudas junto con las penalizaciones e intereses de cada una de las deudas, le fue imposible poder hacer frente a todas ellas haciendo a la deudora llegar a una situación de insolvencia que obligan a la deudora a buscar asesoramiento legal para poder solucionar su situación de insolvencia."

Declaró el siguiente pasivo:

- Bulnes Capital SL : 925,00 €.

- Cabot Financial (España) S.A.U. : 11.236,38 €.

- EVO Banco, S.A. : 1.379,16 €.

- Ibercaja Banco, S.A. : 1.803,96 €.

- NBQ Technology, S.A.U. : 350,00 €.

- Servicios Financieros Carrefour E.F.C. : 6.427,69 €.

Como activo indicó:

- No constan bienes inmuebles. -

- No constan bienes muebles.

Igualmente señaló que los únicos ingresos que obtienen son los derivados de su actividad laboral por importe de 1.044,94 €. Forma una unidad familiar con su madre, la cual recibe unos ingresos de 350,00 euros como pensión compensatoria, por lo que los ingresos de la Unidad Familiar ascienden a 1.394,94 euros.

Las declaraciones del IRPF reflejan los siguientes ingresos por rendimientos del trabajo:

- 2020 : 16.162,41 €.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

- 2021 : 13.960,30 €.

- 2022: 16.201,71 €.

Conferido traslado a los acreedores, ninguno se opuso, tras lo cual se denegó la exoneración por auto de 9 de julio de 2024.

Tramitado incidente concursal, el deudor solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho

Por sentencia de 30 de octubre de 2024 se denegó la exoneración del pasivo insatisfecho dando por reproducidos los argumentos expuesto en el auto de 9 de julio de 2024.

Dª. Consuelo , formuló recurso de apelación, sin que nadie haya formulado oposición.

SEGUNDO. La sentencia de instancia denegó la exoneración con el siguiente argumento: *"No procede acordar la exoneración el pasivo insatisfecho al entenderse que no concurre buena fe. (...) No acredita la concursada que las deudas procedan de una actividad empresarial que resultó infructuosa (ruinosa) y haya repercutido en la ejecución de su patrimonio personal sino más bien ha quedado acreditado con la documental obrante en autos y las afirmaciones de la parte que proceden de préstamos al consumo ("microcréditos solicitados a entidades financieras de crédito rápido") para la adquisición de bienes, la parte no especifica que bienes y a que necesidad objetiva obedecen y que parece que para un ciudadano medio no son imprescindibles. (-) Parece osado la petición de créditos sin que la parte especifique a que bienes y a que necesidad objetiva obedecen -atender sus gastos por el divorcio que tuvo en 2020, fruto del acuerdo alcanzado en el convenio regulador se tuvo que hacer cargo de los gastos de su hijo el tiempo que esta con ella, de las 18.00 horas del domingo a las 15.00 horas de los viernes- resulta ordinario en una situación de divorcio por lo que las deudas más bien responden a un consumidor irresponsable. "*

Así pues, la sentencia de instancia reprocha a la concursada no haber aportado información patrimonial suficiente para acreditar el origen de la insolvencia, que parecen mas propias de un consumidor irresponsable. Tampoco se acredita que las deudas provengan de una actividad empresarial ruinosa.

TERCERO.-A la vista de la argumentación plasmada en la sentencia recurrida en orden a los límites de la Directiva en el caso de deudores no empresarios, se hace necesario tener en cuenta el apartado IV de la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que dice lo siguiente: *«Aunque la Directiva no lo impone, sí aconseja, y de hecho se ha optado, por mantener la regulación de la exoneración también para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores).»*De donde resulta que, para acceder a la exoneración no cabe exigir que el deudor pruebe que las deudas procedan de una actividad empresarial fallida que ha repercutido en la ejecución de su patrimonio, pues ello sería tanto como dejar fuera del ámbito de la norma a los deudores que no hayan desempeñado el comercio.

De otro lado, la exoneración del pasivo insatisfecho se asienta en la buena fe del deudor tal como expresa la Exposición de Motivos de la nueva Ley: *«Uno de los cambios más drásticos de la nueva normativa es que, en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un determinado tipo de deudas (como ha venido a recoger el artículo 487.2 del texto refundido de la Ley Concursal), se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables. Se mantiene la opción, ya acogida por el legislador español en 2015, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario.»*

Mala fe que se encuentra ligada a conductas verdaderamente graves, como lo evidencia el contenido de los párrafos 1º y 2º del artículo 487 TRLC. Y dado que la buena fe se presume siempre, según tiene dicho la jurisprudencia, sólo cabrá denegar la exoneración del pasivo insatisfecho en aquellos casos excepcionales en que la mala fe del deudor resulte cumplidamente demostrada. Excepcionalidad que deriva del hecho de que los acreedores, que son los naturalmente llamados a impugnar la buena del deudor, no han formulado oposición. Así lo entendió también el CGPJ en el Informe Jurídico sobre el anteproyecto, en el que advertía (párrafo 254) que *"a diferencia, de lo que sucede en el Derecho vigente, donde el deudor debe acreditar la concurrencia del presupuesto subjetivo de la buena fe (artículo 489.2 TRLC), en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración. Por tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores".*

A este propósito, hemos considerado que el sobreendeudamiento derivado de préstamos o créditos contraídos con entidades bancarias o financieras no es demostrativo de temeridad o negligencia *per se*.Como hemos dicho en múltiples ocasiones, el sobreendeudamiento no se puede imputar exclusivamente al prestatario.

La Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en su artículo 18 establece la obligación de evaluar la capacidad del cliente para cumplir las obligaciones que contraiga con la entidad *«sobre la base de la información suficiente obtenida por medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el propio cliente a solicitud de la entidad.*

En el mismo sentido, el art. 14 de la LEY 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al Concurso: *«1.El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal , en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.»*

Por tanto, únicamente cabrá apreciar una conducta temeraria o negligente del deudor cuando haya accedido al crédito falseando sus datos de solvencia.

A nuestro modo de ver, tampoco puede servir de parámetro que las deudas se hayan contraído para sufragar gastos imprescindibles. De un lado, tal exigencia introduce un indeseable matiz subjetivista, pues el gasto que un juez puede considerar justificado, otro lo puede considerar como un simple capricho. De otro, ello sería tanto como pedir a los deudores la prueba de que el sobreendeudamiento se originó por desgracias imprevisibles de la vida, lo que, a más de imponerles la carga de una prueba que la ley no les exige, en la práctica conduciría a la ineficacia de la institución, sobre todo en el caso de deudores no comerciantes, que raramente podrán invocar factores excepcionales en una sociedad que dispone de mecanismos suficientes para no dejar desamparados a sus ciudadanos.

Igualmente es criterio de esta Sección que sólo podrá denegarse la exoneración por incumplimiento los deberes de colaboración e información cuando este sea verdaderamente relevante y rebelde, esto es, cuando el deudor no colabora para el buen fin del proceso o lo entorpece, bien no aportando los documentos que exigen los artículos 7 y 501.3 TRLC, bien desatendiendo los requerimientos de la administración concursal o del juez del concurso de una manera contumaz. Por ello hemos defendido que la aportación de una memoria expresiva de las causas de la insolvencia, aún sin respaldo documental fehaciente, y las declaraciones de la renta de los últimos ejercicios, son suficientes para valorar las circunstancias a que se refiere el artículo 487.1.6º b) y c) TRLC. Tratándose de un deudor persona natural no obligada a llevar contabilidad, como es el caso, no pude exigírsele que conserve toda la documentación relativa a las deudas.

Cosa distinta es proporcionar información falsa o engañosa con la finalidad de sustraer del conocimiento del juez del concurso datos que pudieran obstaculizar la concesión de la exoneración, esto es, llevar a cabo una conducta activa tendente a ocultar datos que, de ser conocidos no harían viable la concesión del derecho. Sólo en ese caso, incardinable en el artículo 487.1.6º TRLC, estará justificada la denegación del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho; supuesto que no debe ser confundido con el del párrafo 5º del mismo artículo, que se refiere al incumplimiento de los deberes de colaboración y de información al que nos hemos referido mas arriba.

CUARTO.-A juicio de la Sala no concurren méritos para denegar la exoneración del pasivo insatisfecho dado que ni la mala fe del deudor ni su falta de colaboración han quedado demostradas.

Conviene recordar que en el presente incidente, conferido traslado de la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ningún acreedor ha formulado oposición, lo cual es indiciario de que ninguno de ellos tiene nada que reprochar al deudor.

Dicho lo cual, se comprueba que:

a) No consta que el deudor, persona natural no empresaria, haya incumplido los deberes de colaboración e información ocultando información relevante, pues ha aportado la documentación que le exige la ley, en particular la memoria expresiva de su historia económica y jurídica con una relación del activo y del pasivo, las declaraciones del impuesto sobre la renta, el certificado de antecedentes penales, además de otra documentación complementaria. Tampoco ha desatendiendo de manera reiterada y contumaz los requerimientos formulados por el Juzgado ni, desde luego, existe el menor indicio de que haya proporcionado información falsa o engañosa.

b) El deudor ha dado las oportunas explicaciones acerca de la causa de la insolvencia, que es la que apaerece recogida en en el fundamento primero. Aún no justificadas plenamente, lo cual es mas o menos comprensible en el caso de deudores no comerciantes, que no están obligados a conservar la documentación, dichas explicaciones no resultan absurdas, ilógicas o irrazonables, ningún acreedor se ha personado para desmentirlas.

c) Tampoco se ha probado que, al tiempo de concertar los préstamos, el deudor haya ocultado a las entidades prestamistas datos patrimoniales que hubieran puesto en duda su solvencia, ni mucho menos que haya proporcionado información falsa, engañosa o sesgada con la finalidad de acceder al crédito de manera indebida. Si no se ha acreditado que bienes y a que necesidad objetiva obedecen, mal se puede concluir que las deudas se contrajeron para sufragar gastos que para un ciudadano medio no son imprescindibles.

d) Por último, las deudas no traen causa de una actividad empresarial o comercial fallida, por lo que tal dato negativo no puede servir de fundamento para denegar la exoneración del pasivo insatisfecho por ser un requisito de imposible cumplimiento para el deudor objeto de este concursado, que no es ni ha sido empresario.

QUINTO.-Como conclusión a todo lo expuesto, concurriendo los restantes requisitos para la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, debe acordarse el mismo.

En cuanto a su extensión, habrá que estar a lo normado en el artículo 489 TRLC, que establece el principio general de que la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas con las excepciones que la propia norma establece, si fuera el caso.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables, si fuera el caso, mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398 LEC no procede imponer las costas.

Con devolución del depósito.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acordamos estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la concursada, Dª. Consuelo y revocar la resolución recurrida y acordar concederle el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho, que se extenderá a la totalidad de las deudas, en especial la enumeradas en el fundamento primero de esta resolución, excepción hecha de los créditos no exonerables, si los hubiere.

Sin costas.

Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante esta Sección, en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente, al presentar el escrito de interposición, acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para el recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección 4887, en la Sucursal correspondiente del BANCO DE SANTANDER 8005, debiendo indicar en el recuadro "Concepto en que se realiza": 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto con la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ